RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10991/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03116319.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 6

PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **cuatro de julio de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública[2], generándose el folio 03118219, en la que solicitó por este medio los contratos o arrendamientos de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 a la fecha de las grúas particulares que participan en los operativos diversos en la ciudad de Xalapa, toda vez que como en su reglamento interior se encuentra dentro de sus atribuciones la Dirección General de Transito.

2. **Respuesta**[3]**. Con fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

[1] Visible a foja 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 8 y 9 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4]. El seis de agosto del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6].** El **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/8229/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión[7]. Con fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, fue** admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.[8]** La autoridad responsable no compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y por tanto no se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. **Ampliación del plazo para resolver[9]. El dos de septiembre del año dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El siete de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

---

[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 10 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 11.
[8] *Ibíd.*, foja 21.
[9] *Ibíd.*, foja 28.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir su inconformidad por la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, toda vez que no proporciona la información solicitada a pesar de ser de su competencia.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio SSP/UDT/1384/2019, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio SSP/DGTE/DJ/3071/2019, de fecha once de julio de enero de dos ml diecinueve, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales; y el oficio SSP/DGTE/DJ/3071/2019 de diecisiete de julio del año en comento suscrito por el Director General de Transporte del Estado. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que se encuentra inconforme por la respuesta por parte del Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que no proporcionaron la información solicitada a pesar de ser una de su competencia, además de argumentar que no cuentan con la información no anexan acta del Comité de Transparencia que corrobore que la información es inexistente como lo dice el Jefe del Departamento de Recursos Materiales. Toda vez que esa información debe estar en los formatos correspondientes de las obligaciones de transparencia, requiero me sea proporcionado tal información ya que debe ser de carácter público.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

---

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Es necesario precisar que el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, proporcionaron la información solicitada. Ello en el entendido de que la eficacia del análisis y respectiva resolución debe atender que la parte recurrente precisó la competencia del Sujeto Obligado, estimando que sobre ese hecho se manifiesta el agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado y es ahí donde al no atender la pretensión del recurrente se forma la litis.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio SSP/DGTSVE/DJ/TRANS/0055/2019, de once de junio de dos mil diecinueve, signado por la Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por medio del que dio respuesta a la solicitud de información informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa delegación, donde manifiesta que no se cuenta con anteceden alguno que contenga la información en los términos solicitados.

22. Ahora bien, de la lectura de los artículos 110 y 111 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz se advierte que señala lo siguiente:

> Artículo 110. Son servicios auxiliares de la seguridad vial los siguientes: I. Vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos; II. Depósito de vehículos; y III. En general, los que auxilien y complementen la seguridad vial.
> Artículo 111. El Gobierno del Estado dotará a la Secretaría de los servicios auxiliares necesarios para prestar el servicio, dentro de sus posibilidades presupuestales; en caso de ser insuficientes los servicios auxiliares de la seguridad vial, el Secretario, previa convocatoria pública, podrá otorgar autorizaciones a personas físicas o morales, para prestar dichos servicios, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales en la materia. Las autorizaciones no serán transferibles a terceros-

23. Al tiempo que el REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 561 DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE en su artículo

> Artículo 308. Los prestadores de los servicios auxiliares de la seguridad vial relativos a los vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, solo podrán prestar el servicio, en los siguientes casos: I. A solicitud de los particulares por algún desperfecto mecánico, siempre y cuando el vehículo o el conductor, no se encuentren involucrados en algún hecho o accidente de tránsito o un ilícito; II. Por orden de autoridad administrativa o judicial; y III. En los demás casos previstos por la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

24. De tal forma, que si bien el Artículo 15 respectivo a las Obligaciones de Transparencia Comunes expresa que los sujetos obligados deberán publicar y de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, Ya que en la fracción XXVII del propio articulado puntualiza que las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; actualizada la información pública no le asiste la razón a la recurrente en su agravio, pues su inconformidad se erige por la respuesta otorgada, no por la

calidad de la misma, siendo que de conformidad con la normatividad citada, las atribuciones del Director General de Transporte del Estado sus alcances fundamentalmente radican en Proponer al Secretario la modificación, suspensión, revocación y ejercicio de autorizaciones para la prestación de servicios auxiliares de seguridad vial, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

25. Aunado a lo anterior, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[14] advierte que la persona titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades de coordinar la emisión de opiniones y dictámenes sobre la procedencia de convenios, contratos, bases de coordinación y demás actos jurídicos que celebre la Secretaría, y en su caso, revisar y validar los mismos.

26. Sin embargo, derivado de que mediante los oficios anteriormente expuestos se evidenció la búsqueda exhaustiva la información y de que no obra en archivos del Sujeto Obligado la información requerida, se estima la utilización del principio de lealtad o buena fe, donde los hechos supervinientes con este principio no se permite el tratamiento, tramposo, deshonesto y no ético de la información sobre los titulares, los derechos del titular dependen del Responsable, para que de esta manera el titular pueda confiar en la buena fe del Responsable por ello, es sancionable esa confianza depositada en el Responsable.

27. Es así que este órgano garante concluye que el actuar del sujeto obligado al no contar con la información, se encuentra ajustado a derecho, pues de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

28. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

29. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[15] **confirmarse** la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

[14] Consultable en: https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosalf/gaceta126.pdf
[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

30. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

31. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintinueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos